

**RV: recurso de reposición proceso VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL RADICADO 2019-00093-00**

LIBIA MARTINEZ &lt;libiamartinez70@hotmail.com&gt;

Vie 13/08/2021 4:49 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Arauca - Saravena <jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
inmobiliariatuarea@gmail.com <inmobiliariatuarea@gmail.com>; gerencia@inmobiliariatuarea.com  
<gerencia@inmobiliariatuarea.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

recurso proceso divisorio Juan Pablo Rueda(1).pdf;

SEÑOR JUEZ

RESPETUOSAMENTE

ME PERMITO ALLEGAR COMPROBANTE DEL ENVIO A LA PARTE DEMANDANTE

EXTIENDO EXCUSAS PUES NO TENGO CONOCIMIENTO DEL CORREO DEL ABOGADO QUE EN LA ACTUALIDAD  
REPRESENTA A LA PARTE DEMANDANTE.

*Libia Martínez Nuñez**ABOGADA*

---

**De:** [LIBIA MARTINEZ](#)**Enviado:** viernes, 13 de agosto de 2021 4:43 p. m.**Para:** [Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Arauca - Saravena](#)**Asunto:** recurso de reposición proceso VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL RADICADO 2019-00093-00

SEÑOR

JUEZ JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA

COMEDIDAMENTE ME PERMITO ALLEGAR RECURSO DE REPOSICION YSUBCIDIO DE APELACION CONTRA AUTO  
DE SUSTANCIACION N°278.

FAVOR DAR ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

*Libia Martínez Nuñez**ABOGADA*

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)

E.

S.

D.

REFERENCIA:

PROCESO VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL

DIVISIÓN DE INMUEBLE – VENTA -

RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00093-00

DEMANDANTE: DICKSON RUEDA CHACIN

DEMANDADO: JUAN PABLO RUEDA MARTINEZ

**LIBIA MARTINEZ NUÑEZ**, mayor de edad, vecina del municipio de Tame (Arauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.755.212 expedida en Fontibón, Abogada en ejercicio e inscrita, portadora de la T.P. No. 318.655 del C. S de la J., en mi condición de apoderada judicial del señor **JUAN PABLO RUEDA MARTINEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín (Antioquia), identificado con la C.C.No.1'026.596.386 de Bogotá D.C, atentamente me dirijo a usted su Señor Juez, con el fin de manifestarle que interpongo recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del auto de sustanciación No.278, el cual sustento en los siguientes términos:

#### CONSIDERACIONES

1. Mediante radicado de fecha 26 de marzo de 2019, el señor Dickson Rueda Chacín, presento demanda, solicitando la división por venta en publica subasta de los siguientes inmuebles:
  - a. inmueble ubicado en la calle 14 No. 15- 65/67 de Tame (Arauca), identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-22823
  - b. inmueble ubicado en el barrio Santa Antonio del municipio de Tame (Arauca) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 410-40992
  - c. inmueble ubicado en en la calle 14 No. 15-53/55 del municipio de Tame (Arauca), identificado con matricula inmobiliaria No. 410-12771
  - d. inmueble ubicado en Carrera 16 No. 13-82 del municipio de Tame (Arauca), identificado con la matricula inmobiliaria No. 410-14121.

2. Este despacho judicial, mediante auto de fecha 8 de abril de 2019, admitió la demanda, siendo debidamente notificada a las partes dicha decisión.
3. Esta apoderada dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto citado en el numeral anterior, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019.
4. Mi representado por intermedio de la suscrita apoderada, dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo varias excepciones de mérito, además objetó el dictamen pericial aportado por el demandante.
5. Luego de llevar a cabo el trámite correspondiente este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 81 de fecha 10 de febrero de 2020, resuelve decretar la venta en pública subasta de los bienes inmuebles antes indicados, aprobar los valores fijados como precio de los inmuebles y ordenó proceder al secuestro de estos, comisionando al señor alcalde del Municipio de Tame para la práctica de la diligencia.
6. El día 2 de marzo de 2021, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble, donde se designó como secuestre al señor **JAMES ALEXIS FUENTES MEDINA**, quien ordenó a los arrendatarios hacer un depósito judicial de los cánones de arrendamiento, en dicha diligencia la suscrita apoderada en representación de **JUAN PABLO RUEDA y además como madre**, le indico tanto al señor Inspector como al secuestre, que los cánones de arrendamiento producidos por los inmuebles eran para sus gastos de manutención y los estudios universitarios que el demandado esta llevando a cabo en la ciudad de Medellín.
7. El día 14 de mayo de 2021, mi poderdante solicitó a este despacho judicial la entrega de los dineros en la proporción que le corresponde 40%, argumentado y allegando pruebas que demuestran que depende en forma exclusiva para su subsistencia de los ingresos que percibía fruto de los cánones de arrendamiento de los referidos bienes, señaló que el no contar con estos recursos se vulnera su derecho fundamental al mínimo vital, dignidad humana, educación y otros.
8. Este despacho judicial, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021, resuelve no acceder a la entrega de los dineros, argumentando que el auto de fecha 10 de febrero de 2021, por medio del cual se decretó la venta en pública subasta de los inmuebles no se encuentra en firme, como quiera que fue apelado, por lo que no puede disponerse de los

dineros. Adicionalmente señala que el artículo 411 del CGP, contempla que la distribución de los dineros se hará en la sentencia que se profiera para resolver el fondo del litigio y que además existen una controversia respecto a las mejoras y porcentaje de propiedad.

**SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA ENTREGA DE DINEROS AL DEMANDADO JUAN PABLO RUEDA MARTINEZ.**

No compartimos los argumentos tenidos en cuenta por el señor Juez, para negar la solicitud de entrega de dineros impetrada por mi poderdante Señor **JUAN PABLO RUEDA MARTINEZ**, pues, si bien es cierto, se encuentra pendiente de resolverse el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de febrero del año 2021, la resolución de este recurso en nada afecta la entrega de los dineros, pues de reconocerse un porcentaje superior de propiedad, esto sería a favor de mi mandante.

Si bien es cierto, el artículo 411 del C.G.P., señala que el juez dictará sentencia donde ordenará la distribución del producto entre condueños, esto hace referencia es al producto de la venta del bien, no se debe desconocer que esta misma disposición no señala prohibición alguna al operador judicial, para que pueda ordenar la entrega de dineros antes de la sentencia, máxime como en el caso de mi representado, que no existe duda alguna sobre su porcentaje de propiedad (40%), mismo porcentaje que es objeto de la petición de entrega y su estado de vulnerabilidad por ser víctima de la violencia y huérfano de padre, además, no le asiste razón a este Despacho, cuando señala que se encuentra pendiente de resolverse el tema sobre las mejoras, ya que en el auto de fecha 10 de febrero de 2020, al respecto se señaló:

*"De cara al reconocimiento de mejoras, el artículo 206 del CGP, dispone que quien pretenda al reconocimiento, entre otras de mejoras, deberá estimarlo, de forma razonada y separada por conceptos, en la demanda o petición de que trate (demanda, contestación, incidente, entre otros) lo cual hará prueba de su monto, mientras su cuantía no sea objetada dentro del correspondiente traslado y en caso de formularse, se correrá traslado por cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas que considere.*

*Respecto a estas reclamaciones, el despacho encuentra que fueron presentadas con la contestación de la demanda, siendo indicadas de manera detallada y separada, adjuntándose además copia de las facturas registro y control de gastos incurridos en las reparación y adecuaciones realizadas en los bienes inmuebles objeto del litigio: esto también por cuanto se evidencia del registro fotográfico aportador por la parte demandada que los inmuebles han sufrido cambios en su infraestructura desde el momento en que se llevó a cabo el dictamen aportado por la parte demandante. En este sentido la suma estimada como reconocimiento de mejoras es de \$ 41.295.982 a favor del demandado"*

4

En la providencia objeto de recurso, este juzgado no hace análisis alguno respecto a la situación de vulnerabilidad que afronta mi representado y su núcleo familiar, quienes han sido víctimas de la grave violencia que ha azotado esta región del país, cuyo resultado lo ha dejado huérfano a edad prematura, a su madre como cabeza de familia, teniendo que afrontar una difícil situación no solo moral, sino económica, sumado a esto, en la actualidad mi poderdante es estudiante universitario en la ciudad de Medellín, lo cual le genera un sin número de gastos que son cubiertos con los cánones de arrendamiento de los inmuebles que posee en copropiedad con el demandante Señor **DICKSON RUEDA CHACIN**, cuyo impedimento a recibirlos le esta vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, vida digna y educación.

Las circunstancias antes señaladas, las cuales igualmente fueron expuestas en la solicitud de entrega de dineros, objeto del presente recurso, obligan al señor Juez, a ponderar la procedencia y contenido de la aplicación de la retención de los dineros producto de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada por este Despacho, no solamente teniendo en cuenta la protección del derecho objeto del litigio, el aseguramiento de la efectividad de las pretensiones y los intereses patrimoniales del comunero demandante, sino también, los derechos fundamentales del demandado Señor **JUAN PABLO RUEDA MARTINEZ y su núcleo familiar**, los cuales gozan de especial protección constitucional, por ser víctima de la violencia, su madre cabeza de familia.

En el presente caso, el Señor Juez, debe analizar con suma prudencia y cuidado, si el embargo y retención de la totalidad de los dineros producidos por los bienes de la comunidad, se hacen necesarios para garantizar el cumplimiento de alguna obligación, y este hecho compensa el sacrificio que esto implica, para el mínimo vital del demandado y su núcleo familiar.

Es tan cierto que la retención de los dineros producto del canon de arrendamiento del inmueble objeto del presente proceso divisorio, no se hace necesaria, que varios despachos judiciales, haciendo un análisis al artículo 590 del CGP., han determinado que esta medida no es procedente dentro de los procesos divisorios, pues lo único que se busca en esta clase de asuntos, es la división del bien común, no obstante esta norma facultar al Juez, para decretar varias medidas cautelares, lo limita a que estas deben ser razonadas y en miras de lograr lo siguiente:

I - "la protección del derecho objeto del litigio"

II - "impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma"

III - "prevenir daños, hacer cesar los que hubiere causado" o

IV - "asegurar la efectividad de la pretensión", no se hacen necesarias puesto que lo que se busca, es la división de los bienes en común,

En el presente asunto, la medida de embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento no cumple ninguno de los objetivos antes señalados, como quiera que el proceso divisorio, nada tiene que ver con los frutos o rendimientos de los inmuebles, sino con la división material o venta en pública subasta del mismo, sobre este particular el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Familia, mediante providencia de fecha 13 de junio de 2016, señaló:

*"1. De acuerdo con el literal c) del numeral 10 del artículo 590 del C. G. del P., en los procesos declarativos el juez puede decretar, además de las medidas cautelares allí enlistadas, "cualquier otra medida" que encuentre razonable, todo con miras a lograr: i) la protección del derecho objeto del litigio", ii) "impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma"; iii) "prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado"; o iv) "asegurar la efectividad de la pretensión".*

*A partir de la redacción de esa norma y teniendo en cuenta su teleología eminentemente garantista, que a tono con los artículos 2º, 228 y 229 de la Constitución y el artículo 4º del C. G. del P. propende por la efectividad de los derechos sustanciales, debe entenderse que el juez tiene la posibilidad de echar mano de todo tipo de cautelas para asegurar el cumplimiento eventual de su sentencia, ya sea que se trate de medidas previstas por el legislador, o de cualquier otra que, aunque no tenga consagración legal, resulte idónea para salvaguardar la apariencia de buen derecho.*

*En ese contexto, el juez podría: i) decretar las medidas cautelares que sean procedentes en el estado actual del proceso del cual conoce; ii) decretar las medidas cautelares que serían procedentes en un estado actual del proceso del cual conoce; iii) decretar otras medidas cautelares que son procedentes en otros procesos, de naturaleza diferente al que conoce; o iv) decretar cualquier otra medida que, aunque no esté prevista para ningún proceso, permita cumplir alguna de los propósitos del artículo 590 del C. G. del P., atendiendo, desde luego, "la apariencia de buen derecho", así "como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida".*

*En consecuencia, existen tres momentos en el desarrollo del precepto. Una realidad, marcada por "la apariencia de buen derecho" de quien reclama la medida cautelar, y la "amenaza o la vulneración", de ese derecho; un medio, consistente en la medida cautelar, necesaria, efectiva y proporcional, que podría ordenarse en el marco de lo razonable y, por último, una de las finalidades que se perseguiría, conforme se describió en líneas anteriores.*

*2. De ahí que no pueda afirmarse que la medida de embargo solicitada en este asunto (al abrigo del literal c. del numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P.), es improcedente por el sólo hecho de que está prevista para otros procesos y no para el declarativo, porque, precisamente, cuando la ley faculta al juez para decretar "cualquiera otra medida que... encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio", no excluye que pueda valerse de cautelas propias de otros trámites.*

*No obstante, en lo que aquí concierne cabe concluir que, en todo caso, la medida solicitada por la parte demandante no sería procedente. En ese sentido, debe observarse que el presente es un proceso divisorio, que tiene como propósito la venta del bien común para repartir el producto del remate entre sus condueños y terminar así la comunidad que entre ellos se formó.*

Por ende, la orden de embargo de los cánones que actualmente recibe el demandado, no garantizaría el cumplimiento de las órdenes que eventualmente deberá emitir el juez, las cuales, por la naturaleza del proceso, se ciñen a la terminación de la comunidad, y nada más.

A la postre, el derecho que le asistiría a la demandante de reclamar parte de los cánones en mención, es asunto que escapa al *thema decidendum* de este juicio, de suerte que el embargo invocado, tiene que ver con derechos susceptibles de debate en otro proceso, lo que descarta que aquí y ahora se acceda a tal pedimento.

Así las cosas, este Despacho advierte que la solicitud de embargo elevada por del demandante no puede prosperar, como quiera que no resulta razonable para la protección del derecho objeto del litigio o asegurar la efectividad de la pretensión perseguida en este proceso.

4. En ese orden de ideas, aunque por las razones aquí expuestas, se confirmará el auto objeto de alzada. De conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del C. G. del P., no habrá condena en costas, por no aparecer causadas

En el caso sub judice, se tiene que mi representado señor **JUAN PABLO RUEDA MARTINEZ**, por intermedio de la suscrita apoderada al momento la práctica de la diligencia de secuestro, informo tanto al señor Inspector como al secuestre nombrado, que los cánones de arrendamiento, que se perciben correspondiente a los inmuebles embargados, eran lo que utilizaba para el sustento de él y su núcleo familiar.

Como queda diáfano, el hecho de mantener la medida de embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento, no solamente contraria lo establecido en el artículo 590 del CGP., sino que viola flagrantemente los derechos fundamentales de la demandada y su núcleo familiar, los cuales como ya se dijo, están constitucionalmente protegidos en personas que como él, han sido víctimas de la violencia, perdiendo a su ser amado padre, quedando su progenitora como madre cabeza de familia, quien tiene a su cargo una persona de la tercera edad, el cual requiere de seguir percibiendo esos ingresos para culminar sus estudios profesionales, de los cuales el mismo estado y la sociedad se encuentran en deuda.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la protección de las madres cabeza de familia, como es el caso de la suscrita, progenitora del demandado, quien no solamente ha tenido que ver por la crianza de éste, sino es quien ha tenido que asumir la totalidad de los gastos de manutención y educación, los cuales como ya se dijo depende exclusivamente de los cánones de arrendamiento que producen los inmuebles, que se encuentran embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

La alta corporación esto dijo en la sentencia T – 803 de 2013:

**“3. La mujer cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional.**

*La carta política reconoce expresamente el deber del Estado de brindar protección reforzada a aquellas personas que “se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta” (art. 13 Const.) y, en particular, apoyar “de manera especial a la mujer cabeza de familia” (art. 43 ib.)<sup>[1]</sup>.*

Como una manifestación del principio de igualdad material, la Constitución dispone un tratamiento preferencial para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, de forma que acorde con los fines del Estado social de derecho, se garantice no solo la atención especializada e integral por sus condiciones de fragilidad física, mental o económica sino la seguridad social para su sustento vital.

En esta medida, el legislador ha establecido la obligación de proteger a la mujer cabeza de familia en el ámbito laboral y ocupacional. La Ley 82 de 1993, "Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia"<sup>[2]</sup>, modificada por la Ley 1232 de 2008, le otorga una "especial protección", razón por la que se fijó al Gobierno Nacional el deber de establecer mecanismos eficaces que promuevan el acceso al trabajo digno y estable. Así mismo, a través de la Ley 790 de 2002, se incorporaron medidas de protección laboral ante la supresión de empleos como consecuencia de la renovación de la administración pública.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la especial situación en la que se encuentra la mujer cuando cumple el rol de madre cabeza de familia y, por consiguiente, la necesidad de una protección que le ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar<sup>[3]</sup>.

Esta corporación ha justificado su protección por las "condiciones de discriminación y marginamiento a las que se ha visto sometida la mujer durante muchos años" y ante "el significativo número de mujeres que por diversos motivos se han convertido en cabezas de familia, y deben asumir, en condiciones precarias y sin apoyo de ninguna naturaleza, tanto las responsabilidades del hogar como las propias de la actividad de la que derivan el sustento familiar"<sup>[4]</sup>.

En sentencia C-184 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, esta Corte manifestó:

"..., uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de 'encargada del hogar' como una consecuencia del ser 'madre', de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

Suponer que el hecho de la 'maternidad' implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cuál 'no' es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como al número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo. (...)

*El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad."*

*De igual manera, ha explicado que la protección de la mujer cabeza de familia emana de su "condición especial, concretada en su responsabilidad individual y solitaria en frente del hogar y como única fuente capaz de derivar el sustento diario de todos sus miembros"<sup>15</sup>.*

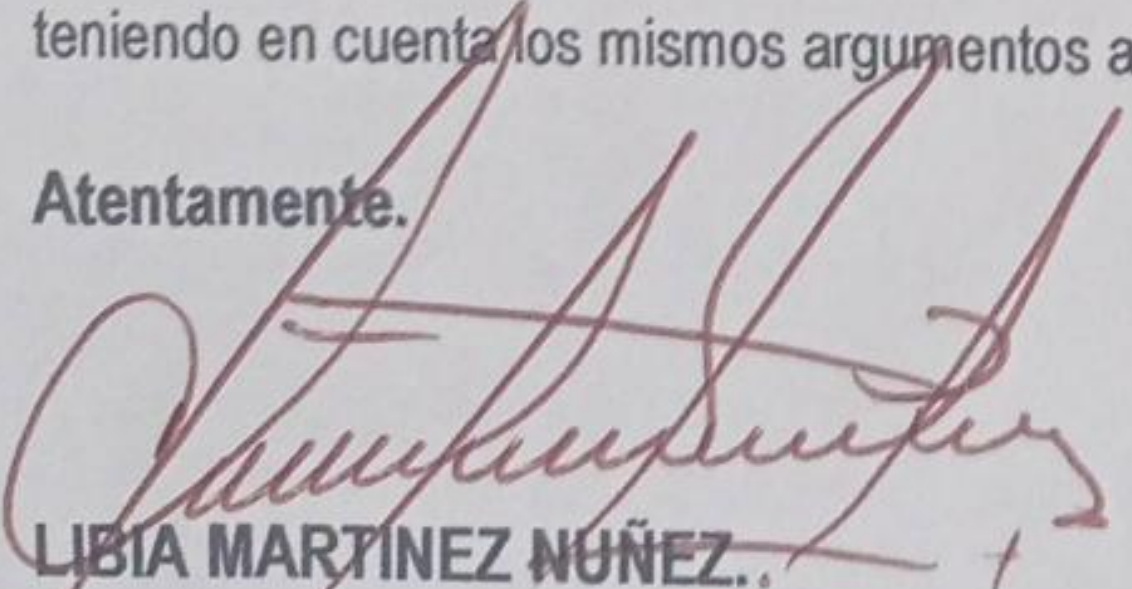
En las decisiones judiciales los jueces deben tener proporcionalidad y deben analizar las circunstancias de cada caso concreto, en el presente asunto, el señor Juez desconoció por completo las condiciones de vulnerabilidad del demandado y su núcleo familiar, siendo claro que los procesos judiciales no se pueden convertir en una dificultad o impedimento para que los ciudadanos puedan desarrollarse, cumpliendo sus metas.

#### PETICION

Como consecuencia del presente recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 278 de fecha 9 de agosto de 2021, respetuosamente solicito al Señor Juez, se revoque íntegramente la providencia, y en su lugar, se ordene la entrega de los dineros correspondiente al canon de arrendamiento del inmueble legalmente embargado y secuestrado dentro de este asunto a favor del señor **JUAN PABLO RUEDA MARTINEZ, en un porcentaje del 40%**, como quiera que la medida cautelar no se hace necesaria y por el contrario, se deben garantizar los derechos fundamentales de mi representado, quien no solamente es huérfano de padre, producto del conflicto armado, sino que requiere de los recursos para sus subsistencia, la de su núcleo familiar y para poder continuar con sus estudios superiores

En el evento en que sea denegado el recurso de reposición, solicito a su señoría conceder el de apelación, teniendo en cuenta los mismos argumentos aquí expuestos.

Atentamente.

  
**LIBIA MARTINEZ NUÑEZ.**

**C.C No. 39.755.212 expedida en Fontibón**

**T.P. No. 318.655 del C. S de la J**